



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-220

13 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º 01-2022-00006”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el doctor **MARIO GARCIA IBATÁ**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en contra de la Resolución N.º CSJCAQR22-82 del 4 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º 01-2022-00006, sobre el proceso Ordinario Laboral de Radicado N.º 180013105001-2008-00158-03.

1. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la vigilancia Judicial promovida por la señora SISLEY VASCO QUIVANO, quien solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Laboral de Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01, argumentando que, que el 9 de diciembre de 2013, le fue asignado el proceso al Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, que el 4 de abril de 2014 emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación, sin que a la fecha el proceso hubiere presentado algún avance.

Luego de surtido el trámite reglamentarios definidos en el Acuerdo PSAA11- 8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), mediante Resolución No. CSJCAQR22-82 del 4 de marzo de 2022, se resolvió el trámite administrativo DECLARANDO que la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso Ordinario Laboral de SISLEY VASCO QUIVANO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MILAN SA E.S.P, Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01; ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenó una anotación por vigilancia judicial administrativa, por la dilación que se presentó en el asunto objeto del trámite de vigilancia y atendiendo que el funcionario durante el trámite administrativo no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada por el lapso de casi ocho (8) años, así mismo se dispuso la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue si la conducta asumida por el doctor MARIO GARCIA IBATÁ frente al trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia en el proceso Laboral de Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01.

Sustentación del Recurso de Reposición:

El Funcionario Vigilado Dr. MARIO GARCIA IBATA, dentro del término con escrito radicado 18 de marzo de 2022, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCAQR22-82 del 4 de marzo de 2022, en el cual invoca pruebas y en desarrollo del debido procesos artículo 29 CN, dispuso correr traslado del escrito por termino

establecido en el artículo 79 del CPACA, el cual corrió del 8 de abril al 21 de abril inclusive, atendiendo la vacancia judicial por semana santa, término que venció sin pronunciamiento, precisando que el funcionario vigilado argumenta en resumen en el escrito del recurso entre otros, que esta instancia desconoce los las explicaciones ofrecidas al momento de la apertura, donde precisa el manejo de una gran carga laboral como lo detallo en el escrito y desconoce la información de los egresos generados desde 15 de junio a diciembre de 2021, destacando que asumió la magistratura en la fecha inicial, realiza un ponderado de egresos, para señalar que la decisión reviste carácter subjetivo en atención a que el acto administrativo que resolvió la vigilancia, se estructura con fundamento en un estudio atinente a la justificación de la dilación en el trámite del proceso a partir de criterios como el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia y la complejidad del asunto, dejando de lado los estándares de productividad del Despacho, pues según el recurrente no basta relacionar el número del mismo, si nada se expone al respecto. Lo objetivo y probado precisa es que, sumados los días laborados, y las decisiones de fondo proferidas por el despacho durante el periodo relacionado, arrojan una producción mayor a una providencia diaria conforme se observa en el escrito del recurso que a continuación transcribe:

“Luego de citar el artículo 124 del C.P.C., modificado por el artículo 16 de la(sic) y otras que consideró del caso como normas aplicables al trámite para concluir en la inobservancia de ellas, de citar precedentes jurisprudenciales atinentes a la mora judicial y los eventos de justificación, exponer que se hizo la asignación de funcionarios en descongestión durante la mayor parte del tiempo en el Despacho, que existió una menguada carga laboral que al parecer ha ido en aumento, que la demora en el trámite no se halló debidamente justificada, se dispuso declarar que la actuación desplegada por el suscrito ha sido inoportuna e ineficaz frente al caso por el cual se adelanta el trámite de vigilancia administrativa, sin que fueran de recibo los argumentos planteados en el escrito allegado en virtud de la apertura del trámite. En torno del trasegar de dicho proceso por este Despacho, rendí la correspondiente información al igual que expliqué las razones que impidieron radicar el proyecto de decisión de fondo en oportunidad para lo cual detallé ampliamente el número de procesos ingresados y egresados durante cada uno de los años corridos entre el 15 de junio de 2012 y diciembre de 2021, el promedio de sentencias proferidas y de procesos egresados por auto. Además, es preciso indicar que antes de la calenda inicial reseñada el Despacho contaba con un alto número de proceso así: laborales 47, civiles 16 y familia 12. Puse de presente que en virtud de auto anterior, para el 04 de marzo de 2019 la Sala Segunda de Decisión del Tribunal fue convocada para llevar a cabo audiencia de alegatos y fallo, empero, no se realizó debido a que el proyecto de sentencia se encontraba en estudio de los Magistrados integrantes, en demostración de lo cual fue allegada la copia del pantallazo de su incorporación al sistema y el auto mediante el cual se dispuso la audiencia, conforme puede apreciarse en el módulo de consulta de procesos de la página web. Aduje que durante el periodo comprendido entre el 09 de diciembre de 2013, fecha de recepción del expediente en la Corporación y el 31 de diciembre de 2021 ha sido evacuado un alto promedio de asuntos, conforme a la revisión minuciosa efectuada por la asistente de mi Despacho, -ello bajo la gravedad del juramento-:

DÍAS HÁBILES: $(5+228+226+236+240+225+229+229+229) = 1.847$ TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: $(231+460+336+306+213+117+143+166) = 1.972$ TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: $(4+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.057$ PROMEDIO SENTENCIAS DÍA $(1.972/1.847) = 1.06$ PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA $(4.057/1.847) = 2.1$

Efectivamente si la mora fue entre el 09 de diciembre de 2013, y el 18 de diciembre de 2021, se deben contar los reportes estadísticos que para dicha calenda incumbe, destacando, como se advirtió en líneas anteriores, que el suscrito Magistrado, asumió como tal en este Distrito Judicial el 15 de junio de 2012, por lo que es desde tal fecha que me permito reportar el rendimiento; y el

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

resultado es de 1.06 expedientes fallados por día, lo que está conforme con los estándares de productividad que ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura. Aunado a ello, se observa que la Resolución que se ataca por medio de la presente, desarrolló un estudio atinente a la justificación de la dilación existente en el trámite del proceso a partir de criterios como el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia y la complejidad del asunto, dejando de lado los estándares de productividad del Despacho, pues no basta relacionar el número del mismo si nada se expone al respecto, por lo que la consideración del fallador respecto a si la posible dilación se encuentra justificada o no, tiene claramente un carácter subjetivo. Lo objetivo y probado es que sumados los días laborados, y las decisiones de fondo proferidas por el suscrito Magistrado durante el periodo relacionado, arrojan una producción mayor a una providencia diaria. Al respecto, es pertinente traer a colación, el pronunciamiento sentado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en la cual indicó: "(...) En la sentencia C-037 de 1996, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 4º. de la Ley 270 de 1996, esta Corporación calificó como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el "derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos".

Sin embargo, aclaró que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio, permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente como fundamento real del Estado social de derecho". (Subrayado fuera de texto original). En sustento del recurso propuesto informo en esta oportunidad que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia que ocupa su atención no había sido dictada la sentencia de segunda instancia, ello obedeció a que dicho proceso: i) debe respetar el sistema de turnos; ii) debe ser estudiado y resuelto en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, y, cómo no decirlo, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad."

Finaliza solicitando se practique una DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, entre el 15 de junio de 2012 y el 18 de diciembre de 2021. Lo anterior con el fin de desvirtuar la inexactitud de la información que reposa en los cuadros obrantes a folio 14 y s.s. de la resolución proferida.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJCAQR22-82 del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se declaró que la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso Ordinario Laboral de SISLEY VASCO QUIVANO, contra la EMPRESA DE

SERVICIOS PUBLICOS DE MILAN SA E.S.P, Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01.

2.1.2 RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.1.3 PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación (18 marzo de 2022), y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

2.1.4 MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento

será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.
(Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5 PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo sub examine, es establecer si la Resolución CSJCAQR22-82 del 4 de marzo de 2022, mediante la cual decidió declarar que la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso Ordinario Laboral demandante SISLEY VASCO QUIVANO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MILAN SA E.S.P, Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados por el funcionario judicial afectado o se debe mantener incólume?.

2.1.6 CASO CONCRETO

En el asunto sub judice, las inconformidades que aduce el doctor MARIO GRACIA IBATA, respecto del acto recurrido, corresponden esencialmente a la valoración de la carga laboral el despacho judicial vigilado en el que según su dicho no tuvo en cuenta los argumentos ofrecidos en las explicaciones rendidas en el trámite de la vigilancia, estructurándose según el recurrente en argumentos subjetivos como los Acuerdos reglamentarios del Consejo Superior de la Judicatura en el que establece la capacidad Máxima de respuesta, así mismo por cuanto la estadística relacionada en el acto no son datos que reflejen el promedio de egresos generados desde el año 2012 atendiendo la congestión y cumulo de trabajo, así mismo que no puede estudiarse la mora o la justificación de la dilación existente en el trámite del proceso a partir de criterios como el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia y la complejidad del asunto, dejando de lado los estándares de productividad del Despacho, pues no basta relacionar el número del mismo si nada se expone al respecto, por lo que la consideración del fallador respecto a si la posible dilación se encuentra justificada o no, tiene claramente un carácter subjetivo. Lo objetivo y probado es que, sumados los días laborados, y las decisiones de fondo proferidas por el Magistrado durante el periodo relacionado, arrojan una producción mayor a una providencia diaria.

Señalado lo anterior, de conformidad con el artículo 74, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición, lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Para el estudio del recurso debe tenerse en cuenta que lo pretendido por el Magistrado Vigilado, es que se reponga la Resolución No. CSJCAQR22-82 del 4 de marzo de 2022, mediante la cual decidió declarar que la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso Ordinario Laboral demandante SISLEY VASCO QUIVANO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MILAN SA E.S.P, Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01 y en consecuencia se dejen sin efectos la decisión que impuso una anotación por vigilancia judicial administrativa conforme Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

2.1.7 EXAMEN DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO

Rememorados los fundamentos alegados por el Doctor MARIO GRACIA IBATA, frente al inconformismo respecto al acto recurrido para el estudio de la presente actuación debe tenerse en cuenta que el inconformismo radica en el análisis de cargas laborales y el estudio realizado respecto al asunto en los términos de la Sentencia T-292 de 1999 como fundamento para determinar la inoportunidad en dictar sentencia en el trámite del expediente, argumento que no es de recibo, pues por el contrario el Consejo Seccional atendiendo la tardanza el incumplimiento de términos de 8 años evidenciado, en garantía del principio del debido proceso, buena fe, acogí la ratio decidendi de la sentencia en la que claramente la Corte Constitucional, sostiene frente al incumplimiento de términos

judiciales y tardanza en adoptar decisiones, que el análisis de esta situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo, esto atado al plazo razonable que deben revestir las actuaciones judiciales.

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
000 Tribunal Superior - Sala Unica			1. Mag.Mario Garcia Ibata Sala Civil Familia Lab.			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias		Despacho		
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- SISLEY VASCO QUIVANO			- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MILAN SA E.S.P			
Contenido de Radicación						
Contenido						
VIENE EN APELACION DE SENTENCIA						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jul 2020	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD IMPULSO PROCESAL QUE SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS EN MEDIO DIGITAL.				28 Jul 2020
09 Jul 2018	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DR. JOSÉ HERNÁN CUELLAR ANGEL. PASA A DESPACHO.				09 Jul 2018
04 Feb 2016	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE RENUNCIA A PODER DE LA PARTE DEMANDADA.				04 Feb 2016
13 Apr 2015	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DEL DR. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ALLEGANDO				13 Apr 2015
02 Feb 2015	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL RENUNCIA PODER, SUSCRITO POR DR. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.				02 Feb 2015
11 Apr 2014	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 29-11-13, LAS DILIGENCIAS PASAN A DESPACHO.				11 Apr 2014

La decisión adoptada dentro de la Resolución objeto de recurso, fue analizada frente a los parámetros de la inobservancia de los términos, del impulso procesal y del concepto de mora o dilación injustificada, conceptos enmarcados en el objeto de la vigilancia judicial que busca obtener una eficaz y oportuna decisión en aras de la garantía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia, tal como quedó plasmado en la resolución atacada. Es de anotar que el artículo 228 de la CN, establece como principio general -el de obligatoriedad de los términos- que excepcionalmente puede ser justificada y de manera restrictiva únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez adoptar oportunamente la decisión.

De otra parte, la inoportunidad e ineficacia declarada en la Resolución objeto de estudio también se fundamentó en el desconocimiento del principios de plazo razonable y acceso a la administración de justicia, pues no se encontró justificación que hayan transcurrido más de ocho (8) años, contados a partir de la asignación del proceso por reparto, sin preferirse sentencia de segunda instancia, únicamente como se advirtió se registra como

actuación la admisión del recurso de apelación en el año 2014 y como lo resalta el recurrente asumió el cargo en el mes de junio de 2012. Lapso que evidencia una mora que bajo el análisis antes aludido en términos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional desbordan los plazos razonables, sin soporte probatorio idóneo que conlleve al convencimiento de justificación de esta situación que atenta en contra del derecho al acceso a la administración de justicia.

Recordemos que en casos de mora injustificada dentro de un trámite judicial, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos humanos en su jurisprudencia, han sido claros que los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales, así mismo, a determinado los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Concordante con lo indicado la Corte Constitucional, acogiendo los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, ha señalado lo siguiente:

“...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso”

Como complemento de lo indicado debe referir este Consejo Seccional, que examinado el proceso en el sistema de consulta de procesos Nacional Unificada se determinó que el expediente permanece en las mismas condiciones advertidas al momento de culminar el trámite de vigilancia Judicial, persistiendo la actuación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 por parte del Dr. MARIO GARCIA IBATA, desconociéndose se insiste el principio de celeridad y plazo razonable para proferir decisión de fondo y materializa el derecho fundamental de acceso a la Administración de justicia, y así mismo el del Debido proceso, pues en este último se entiende como una característica esencial al debido proceso, que se encuentra enmarcado en la Constitución Nacional, concretamente en el artículo 29, que se insiste ha sido ya objeto de estudio desde el ámbito jurisprudencial como en las sentencias C-443 /19 y T 803 de 2012 por la Corte Constitucional.

De otra parte, en cuanto al inconformismo de estudio inadecuado de los egresos efectivos, se debe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y Ley 270 de

1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, tiene bajo su responsabilidad, el control del rendimiento de las corporaciones y despachos, el establecimiento de los indicadores de gestión y de desempeño para la calificación de los funcionarios judiciales, la reglamentación de la carrera y la implementación del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU y el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales – SINEJ. Así mismo, el artículo 94 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estatuye que el Consejo Superior de la Judicatura debe adelantar anualmente estudios especiales, los cuales, en términos generales, consultan como insumo la información de gestión de la administración de justicia, herramienta idónea para determinar los ingresos, egresos y productividad de los despachos judiciales, información reportada por los despachos judiciales, es así que, la productividad o índice de evacuación del despacho a cargo del Dr García Ibata en el año inmediatamente 2021, el cual se tomó de referente pues permite establecer la situación real y actual del egreso generado por vigilado que impacta en el servicio y acceso a la administración de justicia, es así que, el movimiento estadístico del año inmediatamente anterior según Reporte UDAE FTP 2021 es el siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	
4 ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2021 - ENERO A DICIEMBRE															
5 JURISDICCIÓN: ORDINARIA															
6 COMPETENCIA: SALAS ÚNICAS															
7 DESAGREGADO DESPACHO A DESPACHO															
8 <small>Es importante señalar que cuando se presentan cifras estadísticas consolidadas a nivel de jurisdicción, especialidad u otra agregación en algunas de las publicaciones, con el fin de suministrar información sobre el ingreso y egreso efectivo de la Rama Judicial y para no contabilizar de manera duplicada la entrada y salida del mismo proceso, se realizan los siguientes cálculos: al ingreso efectivo se le restan los ingresos por: i) Reingreso, ii) Otros ingresos, iii) Reingreso exclusión, iv) Otros ingresos no efectivos Sala Disciplinaria Consejo Superior, v) Exclusión Justicia y Paz Conocimiento, vi) Reingresos por competencia tutela. A los egresos efectivos se le restan los egresos por: i) Descongestión, ii) Remitidos a otros despachos, iii) Autos desiertos o desistidos, iv) Autos desistimiento, v) Art. 9 Ley 1395, vi) Pérdida de competencia, vii) Rechazados o retirados, viii) Impedimentos, ix) Cambio de radicación, x) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva (impedimento), xi) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva por competencia, xii) Otros despachos por oposición tierras, xiii) Devueltos por falta de requisitos tierras, xiv) Otras salidas no efectivas Sala Disciplinaria Consejo Superior, xv) Acumulación Justicia y</small>															
										PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	
Florencia	Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	350	29	253	21	171	7	22	0	4	17	0	
Florencia	Despacho 003 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	12	312	26	247	21	152	5	20	0	2	19	0	
Florencia	Despacho 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	12	276	23	239	20	250	4	19	0	2	18	0	
Florencia	Despacho 004 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	299	25	223	19	188	6	19	0	1	17	0	
Florencia	Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIO GARCIA IBATA IBATA	12	280	23	210	18	377	5	18	0	0	17	0	
Promedio Florencia					25		20	228	5	20	0	2	18	0	
17 Fuente: UDAE-SIERJU															
18 PUBLICADO EN PAGINA WEB: Marzo de 2022															
19															
20															

Cuadro movimiento Tribunal Superior Florencia, Año 2021:

Información extraída FTP reporte -UDAE

*Los ingresos, egresos incluyen el conteo de acciones de tutela que en promedio en el mes corresponden a 17 egresos.

Insistiéndose en esta instancia que la Estadística, se constituye en el insumo idóneo para el análisis de cargas y gestión de los Despachos judiciales, que los índices de evacuación del despacho que representa el funcionario vigilado, no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019, como se indicó en el acto recurrido, pues de la Información extraída FTP reporte – UDAE, se observa una evacuación en 2021 en asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

constitucionales, reportándose un total de 210 egresos efectivos y un promedio mensual de 18 egresos efectivos, únicamente se destacan egresos de tutelas e impugnaciones que corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir, que si en total el Despacho del Magistrado evacuó 210 procesos, se arriba a la conclusión que tan solo 6 procesos corresponden a los procesos ordinarios que en promedio mensual durante la vigencia 2021, ni siquiera alcanza a arrojar un promedio del 1%, señalando que estos datos reflejan la situación actual del despacho, sin desconocer la labor de los años anteriores y el análisis propio de los asuntos, no se encuentran acreditados argumentos de convicción, que permitan justificar la flagrante superación de los plazos razonables de la resolución del asunto objeto de la vigilancia, pues se atenta con esta indefinición en el tiempo, contra la garantía del oportuno acceso a la administración de justicia, pues los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, por la presunta congestión, por la acumulación de procesos por baja evacuación, pues se insiste, si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho con las excepciones previstas para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Por último, en cuanto a la solicitud de realizar inspección al archivo de la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, no es conducente, ni útil ni pertinente pues como arriba se aclaró el medio idóneo para establecer la gestión de los despachos es la Estadística SIERJU, el Consejo de Estado, ha señalado frente a este aspecto, *“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”*.

Finalmente debe insistir esta Corporación, que en el acto objeto de recurso, se observó el debido proceso y se estructuró en argumentos sólidos que demuestran la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, pues, se ha superado el plazo razonable para dictar sentencia y no se estructura una situación que justifique, la mora o dilación en resolver el proceso Ordinario Laboral demandante SISLEY VASCO QUIVANO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MILAN SA E.S.P, Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01.

2.1.8 CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior se resuelve el problema administrativo planteados, pues no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente Dr. Mario García Ibata, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de Sala del 11 de mayo de 2022.

3. RESUELVE

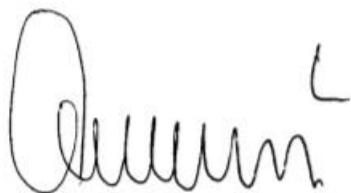
ARTÍCULO 1º. No reponer la Resolución No. CSJCAQR22-82 del 4 de marzo de 2022, mediante la cual decidió declarar que la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso Ordinario Laboral demandante SISLEY VASCO QUIVANO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MILAN SA E.S.P, Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2º. Dese cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 82, déjense las constancias del caso y finalizado el trámite archívese el expediente.

ARTICULO 3º. Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTICULO 4º. Comunicar la presente decisión a la recurrente, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / CLRA / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0115debdfa3212eec37de0cc81715b13b3ebd95ae403fd07d6ee1d5fd41449**

Documento generado en 17/05/2022 10:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>